

69
d

INFORME SECRETARIAL: 2016 00385 00. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de 2016. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** que por intermedio de apoderado presentaron los señores **ALBERTO ARANGO PARRADO, ÁNGELA ARANGO PARRADO** y **DANIEL ALEJANDRO ARANGO PARRADO**, en contra de la señora **MARÍA DEL PILAR PÁEZ RAMÍREZ**, se advierte lo siguiente:

1. No se dio cumplimiento al numeral 2 del art. 82 del Código General del Proceso, esto es; no se indicó el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda, y tampoco se mencionaron los nombres de los demandantes.
2. En el acápite de notificaciones debe indicarse la dirección de los demandados herederos de **ROSALBA PARRADO TURRIAGO**.

Aunque no es causal de inadmisión para el decreto de medidas cautelares la parte actora deberá prestar caución del 20% de las pretensiones.

Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase al abogado **NELSON MARTÍNEZ ROA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

219 de 11 octubre de 2016

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2016 00438 00. Villavicencio 30 de agosto de 2016. Al despacho las presentes diligencias informando que está pendiente de resolver sobre la inadmisión o admisión de la demanda. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Villavicencio, octubre diez de dosmil dieciséis (2016)

Estudiada la demanda que ha presentado el apoderado de las señoras NANCY GALVIZ MARIN y EDNA ALEJANDRA VASQUEZ GALVIS, se advierte lo siguiente:

- 1) El poder dado por la señora NANCY GALVIZ MARIN, es insuficiente en la medida en que no dice contra quien se dirige la demanda y puesto que afirma que **PAULA XIMENA VASQUEZ GALVIZ**, fallecida era hija legítima del causante **JOSE ORLANDO VASQUEZ NIETO**, cosa contraevidente si se tiene en cuenta que los padres no eran casados. Por tanto hay que utilizar los términos exactos y complementar el poder.

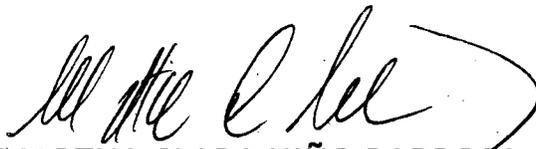
- 2) El poder que confiere la señora EDNA ALEJANDRA VASQUEZ GALVIS, es insuficiente por cuanto no cita los nombres de los demandados.
- 3) En los hechos de la extensa demanda se afirma que la señora MERCEDES PATIÑO, quien fungió como cónyuge supérstite del causante JOSE ORLANDO VASQUEZ NIETO, no lo era y que además, de que haber existido sociedad conyugal esta había sido liquidada, sin embargo no se adujo la prueba de la nulidad del matrimonio o del divorcio y/o cesación de los efectos civiles del mencionado matrimonio, ni la que conduzca a demostrar que no existía la sociedad conyugal, reclamada por la citada señora en el proceso de sucesión del causante. Por lo tanto hay que allegar la prueba que lo demuestre, porque este es un proceso de filiación extramatrimonial acumulado con petición de herencia.
- 4) También se afirma que JAIME GIOVANNY y JHON JAIRO VASQUEZ PATIÑO, no eran hijos del causante JOSE ORLANDO VASQUEZ NIETO, pero no se demuestra lo contrario y este no es un proceso de impugnación de la paternidad.
- 5) De acuerdo con el art. 1014 del CC la transmisión de la herencia de PAULA XIMENA VASQUEZ GALVIS (q.e.p.d) a su madre la demandante no tiene lugar porque no se dan los presupuestos que exige la norma.
- 6) Se necesita el registro civil de nacimiento de PAULA XIMENA y no necesariamente debe entenderse que el juzgado exige el sentado por el presunto padre biológico, puesto que se asegura que no alcanzó a reconocerla.

7) Hay que eliminar todas las pretensiones que no hagan relación a la investigación de la paternidad de PAULA XIMENA, a la petición de herencia y la nulidad de la partición efectuada en el proceso de sucesión del causante JOSE ORLANDO VASQUEZ NIETO.

Por las razones anteriores se INADMITE LA DEMANDA para que sea SUBSANADA en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Téngase a la abogada SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO como apoderada de las demandantes, en los términos de los poderes que le fueron conferidos.

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

